



# **Caja de Previsión**

## **Ley 8470**

---

De la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura,  
Agronomía y Profesionales de la Construcción  
de la Provincia de Córdoba

# **Ley N° 8470**

## **y Modificatoria**

Publicada en el Boletín Oficial  
13, 14 y 117 de octubre de 1995  
y Modificatoria el 28 de julio de 1997

---

**De la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y  
Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba**

**TÍTULO I**

|                 |   |
|-----------------|---|
| DE LA CAJA..... | 3 |
|-----------------|---|

**CAPÍTULO I**

|  |   |
|--|---|
| DENOMINACIÓN Y OBJETO - PERSONAS COMPRENDIDAS (Arts. 1 y 2)..... | 3 |
|--|---|

**CAPÍTULO II**

|   |   |
|---|---|
| ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (Arts. 3 al 6)..... | 3 |
| DIRECTORIO (Arts. 7 al 12).....                     | 4 |
| DE LA PRESIDENCIA (Art. 13).....                    | 5 |
| DE LOS VOCALES (Art. 14).....                       | 5 |

**CAPÍTULO III**

|   |   |
|---|---|
| DE LA ASAMBLEA (Arts. 15 al 19).....    | 6 |
| ÓRGANO DE CONTROL (Arts. 20 al 23)..... | 6 |
| DE LOS RECURSOS (Arts. 24 al 34).....   | 7 |

**CAPÍTULO IV**

|  |   |
|--|---|
| DE LAS INVERSIONES (Arts. 35 al 39)..... | 9 |
|--|---|

**TÍTULO II****CAPÍTULO I**

|   |    |
|---|----|
| DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES (Art. 40)..... | 11 |
|---|----|

**CAPÍTULO II**

|   |    |
|---|----|
| DE LAS JUBILACIONES (Arts. 41 al 56)..... | 11 |
|---|----|

**CAPÍTULO III**

|   |    |
|---|----|
| DE LAS PENSIONES (Arts. 57 al 65).....            | 14 |
| DE LA EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN (Arts. 66 y 67)..... | 15 |

**CAPÍTULO IV**

|  |    |
|--|----|
| PROHIBICIÓN, PÉRDIDA Y OPCIÓN DE DERECHOS (Arts. 68 y 69)..... | 16 |
|--|----|

**TÍTULO III****CAPÍTULO I**

|   |    |
|---|----|
| DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 70 al 80)..... | 16 |
|---|----|

**CAPÍTULO II**

|  |    |
|--|----|
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Arts. 81 al 86)..... | 17 |
|--|----|



# EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 8470

## TÍTULO I

### DE LA CAJA

#### CAPÍTULO I

##### DENOMINACIÓN Y OBJETO - PERSONAS COMPRENDIDAS

**ARTÍCULO 1:** La Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba creada por la Ley 4984 y su modificatoria Ley 6470, continuará funcionando bajo la denominación de Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba, como persona jurídica de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Córdoba. Tendrá por objeto administrar el Sistema Previsional de asistencia y de prestaciones de servicios de los sujetos comprendidos.

**ARTÍCULO 2:** Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los profesionales inscriptos en la matrícula y que la mantengan vigentes, de los siguientes Colegios Profesionales: de Agrimensores (Ley 7455), de Arquitectos (Ley 7192), de Ingenieros Agrónomos (Ley 7461), de Ingenieros Civiles (Ley 7674), de Ingenieros Especialistas (Ley 7673), de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura (Ley 7742), y de Técnicos Constructores Universitarios y/o Constructores Universitarios (Ley 7743) y los que posteriormente se incorporaren, con la condición de que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba. Los jubilados conforme a las Leyes 4984, 6470 y la presente, también integran el conjunto de afiliados de la Caja.

#### CAPÍTULO II

##### ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 3:** La dirección y administración de la Caja será ejercida por un Directorio formado por cinco (5) Vocales. Cuatro representando a los afiliados en actividad y uno a los afiliados jubilados. Habrá un suplente por cada uno de los activos y pasivos. Durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un nuevo período. En la primera sesión que se celebre será designado un Presidente, que ejercerá la representación de la Caja, y un vocal para que reemplace al Presidente en caso de ausencia. Anualmente el Directorio decidirá el mantenimiento o el reemplazo de éstos en sus funciones.

**ARTÍCULO 4:** Los miembros del Directorio serán elegidos en votación directa, secreta y obligatoria de los afiliados inscriptos en los respectivos padrones a simple pluralidad de votos, considerándose la provincia como un distrito único.

Los afiliados emitirán su voto personalmente en la sede de la Caja o donde ésta lo disponga. Por el mismo procedimiento se elegirá también un suplente por cada uno de los Vocales a fin de reempla-

zarlos en casos de muerte, incapacidad absoluta, remoción, dimisión, ausencia temporaria u otros impedimentos.

**ARTÍCULO 5:** El Directorio sesionará válidamente con tres de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberá celebrar, por lo menos, una sesión por semana. El presidente, sólo tendrá voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 6:** La Caja formará los padrones de afiliados con los profesionales inscriptos en actividad y con los jubilados. No son elegibles ni pueden ser electores quienes adeuden aportes y contribuciones vencidas a la Caja. El afiliado que no votare, salvo impedimento justificado, abonará una multa que fijará el Directorio con aprobación de la Asamblea. El cargo de Vocal del Directorio y el de miembro del Consejo de Control de Gestión son incompatibles con el de miembro de los Directorios de los Colegios de Profesionales enunciados en el artículo 2 y de los Tribunales de Disciplina respectivos.

## DIRECTORIO

**ARTÍCULO 7:** Para ser miembro del Directorio se requiere tener una antigüedad en la afiliación a la \*Caja de Diez (10) años como mínimo o ser titular de una jubilación ordinaria de la Caja, acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y domicilio real en la Provincia en los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección; y no hallarse suspendido ni registrar suspensiones con motivo de su actuación profesional, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 8:** Los Vocales titulares del Directorio percibirán una remuneración mensual, cuyo monto no superará el equivalente a cuatro (4) jubilaciones ordinarias básicas que abone la Caja. Para el Presidente dicho haber se incrementará en un veinte por ciento (20%). La Asamblea podrá disminuir la remuneración, la que no podrá ser inferior a dos (2) haberes jubilatorios.

**ARTÍCULO 9:** Los miembros del Directorio podrán ser removidos por los afiliados que los eligieron, a simple pluralidad de votos en la misma forma en que se practicó la elección. La asamblea deberá convocar a tal acto a pedido de por lo menos un diez por ciento (10%) de los afiliados en condiciones de votar. Los requisitos de la petición y procedimiento a seguir por el Directorio serán establecidos en la Reglamentación respectiva. La revocatoria procederá cuando emitan su voto la mitad más uno de los afiliados en condiciones de hacerlo y se pronuncie por la misma la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

**ARTÍCULO 10:** La asamblea, con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, también podrá remover los integrantes del Directorio por las siguientes causales:

- a) Mal desempeño, negligencia grave o morosidad en el ejercicio de sus funciones.

- b) Hallarse comprendidos por causas sobrevinientes, en las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 7 de la presente Ley.
- c) Inhabilitación física o psíquica que le impida el ejercicio de la función.
- d) Inasistencias reiteradas y prolongadas a las sesiones del Directorio.

La asamblea garantizará el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 11:** Son funciones del Directorio:

- a) Ejercer la dirección de la Caja, la aplicación de sus presupuestos, la ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia sobre sus oficinas.
- b) Aplicar e interpretar la presente ley y demás disposiciones sobre la materia.
- c) Administrar los bienes y rentas de la Caja.
- d) Fijar los importes de los beneficios que esta Ley prevé.
- e) Conceder, suspender o negar los derechos o prestaciones previstos en esta ley.
- f) Dictar los reglamentos internos, los de sumarios y los demás que fueren necesarios.
- g) Fijar el Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones y Cálculos de Recursos y los planes de inversión con la aprobación de la Asamblea y previa opinión del Consejo de Control de Gestión, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.
- h) Nombrar, remover y aplicar medidas disciplinarias al personal de la Institución.
- i) Redactar una Memoria Anual con reseña de la actividad desarrollada que, juntamente con el Balance General de cada ejercicio, someterá a la Asamblea para su aprobación.
- j) Convocar a Asambleas.
- k) Otorgar los préstamos previstos en los planes de inversión, conforme a las disposiciones vigentes.
- l) Celebrar convenios con otros organismos.
- ll) Convenir con entidades públicas o privadas para la retención de los aportes.
- m) Convocar a actos eleccionarios dictando su correspondiente reglamento.

**ARTÍCULO 12:** El Directorio en la primera sesión deberá dictar su reglamento de funcionamiento.

## DE LA PRESIDENCIA

**ARTÍCULO 13:** Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir el Directorio y ejecutar sus resoluciones.
- b) Ejercer la representación legal de la Caja.
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y en especial las disposiciones de la presente Ley y demás normas que en su consecuencia se dicten.
- d) Otorgar poderes especiales y generales conforme a las resoluciones del Directorio.

## DE LOS VOCALES

**ARTÍCULO 14:** Son funciones de los Vocales:

- a) Colaborar con el Presidente en sus funciones distribuyéndose en la primera sesión de cada año las tareas y fijando el área de competencia en la cual se desempeñará cada Vocal.
- b) Además de la asistencia a las sesiones, los Vocales deberán concurrir a la Institución en la forma y con la asiduidad que lo requieran las tareas determinadas conforme al inciso anterior.

## CAPÍTULO III

### DE LA ASAMBLEA

**ARTÍCULO 15:** Las Asambleas estarán constituidas por todos los afiliados que no estén suspendidos en el ejercicio de la actividad profesional y que no se encuentren en mora para con la Caja y por los profesionales jubilados que conforman el padrón de afiliados.

**ARTÍCULO 16:** Las Asambleas serán convocadas por el Directorio, por intermedio del Presidente y considerarán exclusivamente los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, teniendo sólo facultades para aprobar o rechazar tales asuntos.

**ARTÍCULO 17:** Las Asambleas funcionarán en la forma y modo que establezca la reglamentación respectiva, asegurando el conocimiento de la fecha, temas de deliberaciones y documentación sometida a consideración de la misma, con no menos de Diez (10) días hábiles de anticipación. El quórum se obtendrá con más de la mitad de la totalidad de los empadronados, pero transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria, las asambleas sesionarán válidamente con el número de asambleístas asistentes. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el Presidente voto solo en caso de empate. La Presidencia será ejercida por el Presidente del Directorio o su reemplazante legal y en ausencia o impedimento de ambos, por el Vocal de más edad del Directorio, que se halle presente en el acto, en ausencia de éste por alguno de los Vocales que se halle presente y que la Asamblea designe; en su defecto la Asamblea será presidida por uno de los asambleístas designado por simple mayoría entre los presentes.

**ARTÍCULO 18:** Carecerán de derecho a voto la totalidad de los miembros del Directorio cuando deba decidirse su retribución y cada uno de ellos, cuando debe resolverse su remoción.

**ARTÍCULO 19:** Son facultades de la Asamblea:

- a) Considerar la Memoria y Balance anual, el Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos, Operaciones y Cálculo de Recursos y los demás asuntos incluidos en el orden del día.
- b) Considerar el plan de inversiones, y las inversiones especiales previstas en el Artículo 35.
- c) Considerar los asuntos específicamente establecidos en la presente Ley.

## ÓRGANO DE CONTROL

**ARTÍCULO 20:** El contralor será ejercido por el Consejo de Control de Gestión.

Este Consejo estará conformado por un representante de cada una de las entidades colegiadas que regulan la matrícula de las profesiones comprendidas en el artículo 2\* y un representante de los afiliados pasivos. Cada Colegio y los jubilados designarán un titular y un suplente.

**ARTÍCULO 21:** Para ser miembro del Consejo de Control de Gestión se deberá cumplir con los requisitos que se les exigen a los miembros del Directorio.

**ARTÍCULO 22:** Los miembros del Consejo de Control de Gestión serán elegidos por el término de dos (2) años pudiendo ser revocado su mandato por la Institución que lo designó, cumpliendo sus funciones ad honorem. El Directorio arbitrará los elementos necesarios para el funcionamiento de este Consejo.

**ARTÍCULO 23:** Son funciones del Consejo de Control de Gestión:

- a) Fiscalizar la administración de la Caja, señalando al Directorio las deficiencias o inconvenientes que perturben su desenvolvimiento, sin perjuicio del control que podrá realizar el Estado a través del órgano de sindicatura oficial, por aplicación de la legislación pertinente.
- b) Efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial.
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económico - financiera de la Caja, dictaminando sobre la documentación objeto de la asamblea.
- d) Informar sobre el Presupuesto y plan anual de inversiones que serán sometidos a consideración de la Asamblea Ordinaria.
- e) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de la Caja, como asimismo las reglamentaciones que al efecto se dictaren.
- f) Solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea y/o la inclusión en el orden del día de asuntos que requieren tratamiento especial, cuando las circunstancias lo requieran.
- g) Convocar a Asamblea cuando lo omitiera o denegare el Directorio.
- h) Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Directorio a las cuales deberá ser citado fehacientemente.
- i) Informar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la marcha de la Institución, cada vez que le sea requerido.
- j) Designar entre sus miembros un coordinador, que convocará a las sesiones y podrá asistir a las sesiones del Directorio.
- k) Elaborar y proponer al Directorio pautas y políticas que hagan al mejor desenvolvimiento de la Caja.

## DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 24:** La Caja contará con los siguientes recursos:

- a) El nueve por ciento (9%) de todo honorario devengado que corresponda a cada profesional ya sea por obras directas o por concesión sean públicas o privadas, inclusive por peritajes judiciales



y administrativos.

**b)** El nueve por ciento (9%) a cargo del o de los comitentes sobre los mismos honorarios referidos en el inciso a), el que deberá ser depositado simultáneamente con los honorarios del profesional. Esta contribución se duplicará en caso de que los honorarios profesionales se determinen por medición de obra construida en infracción a las normas legales pertinentes.

**c)** El aporte mínimo anual a ingresar por cada afiliado en actividad, que será igual al porcentaje que fije la Caja del haber jubilatorio ordinario que establece el Artículo 45 de esta Ley.

**d)** El importe del tres por ciento (3%) del haber de la jubilación ordinaria vigente, por la inscripción de afiliados a la Caja, de los profesionales citados en el Artículo 2\*.

**e)** Los intereses que produzcan las inversiones y venta de sus bienes.

**f)** El importe de las multas que se perciban por infracciones a la presente Ley.

**g)** Las donaciones o legados que se hicieran a la Caja.

**h)** Otros recursos susceptibles de arbitrase y que al efecto se creen con posterioridad.

**ARTÍCULO 25:** Si cumplidos los requisitos para la jubilación ordinaria el afiliado acreditara haber efectuado aportes por el inciso a) del artículo 24 superiores al aporte anual mínimo exigido, tendrá derecho a una bonificación en su haber jubilatorio proporcional a los aportes y cuyo tope máximo será determinado por el Directorio con la aprobación de la asamblea en base a los estudios económicos pertinentes.

**ARTÍCULO 26:** Las Instituciones, los Colegios Profesionales y los Poderes Públicos nacionales, provinciales o municipales, exigirán como condición indispensable para la visación, registro, tramitación, aprobación final de los trabajos, etc., constancia de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley en materia de afiliación y aportes, exceptuándose los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso el profesional interviniente deberá solicitar oportunamente la estimación de sus honorarios con intervención del Colegio Profesional respectivo. El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte de los funcionarios públicos los hará pasibles de las sanciones que la normativa vigente imponga.

**ARTÍCULO 27:** Toda orden de pago judicial por honorarios profesionales comprendidos en la presente ley, deberá ser librada a nombre del Colegio Profesional respectivo, quien desglosará y liquidará los honorarios correspondientes al profesional, haciendo las retenciones que fueren pertinentes de acuerdo a las previsiones de esta Ley, y las depositará en la Caja de acuerdo a la modalidad y plazos que el Directorio establezca. No se autorizará ningún trámite de inscripción o copia de actuaciones con trámites terminados, sin que se haya cumplido este requisito u ofrecido fianza por estos aportes.

**ARTÍCULO 28:** La administración nacional, provincial o municipal, como así también los entes autárquicos descentralizados, empresas del Estado y cualquier otra entidad estatal, deberán especificar en los legajos de toda obra pública a ejecutar en el ámbito de la provincia de Córdoba, la obligación de

cumplir con las previsiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 29:** La Caja es parte legítima en todo juicio y podrá intervenir en el procedimiento al único fin de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 30:** Los fondos que se recauden hasta tanto sean invertidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 35, como así también las sumas que se reserven para la atención del movimiento ordinario de la Caja, permanecerán depositadas en instituciones bancarias oficiales o bancos adheridos al sistema de garantía de depósitos, determinadas por la Asamblea con opinión del Consejo de Control de Gestión, en cuentas corrientes o especiales. La Caja sólo podrá mantener en sus dependencias las sumas en efectivo indispensables para sus pagos diarios.

**ARTÍCULO 31:** La Caja tiene facultades para cobrar los aportes y contribuciones establecidos en la presente ley. Procede la vía de apremio ante los Tribunales del Fuero Civil, para el cobro de deudas atrasadas, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Caja expida. La falta total o parcial de pago de aportes, contribuciones y retenciones devengará desde el día de la constitución en mora, de interposición de demanda de Apremio o de Apertura de Concurso y hasta el día del efectivo pago el interés pertinente vigente a ese momento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32.

**ARTÍCULO 32:** Los aportes en mora deberán abonarse de acuerdo al monto vigente a la fecha de su pago, con más los intereses a la tasa activa que cobre el Banco de la Provincia de Córdoba para operaciones de descuentos a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 33:** En ningún caso podrá darse a los fondos de la Caja otros destinos que los expresamente establecidos en esta ley, bajo la responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio, del Consejo de Control de Gestión y de la Asamblea que lo hubieren aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

**ARTÍCULO 34:** En ningún caso la Caja devolverá los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 35:** Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderán los diversos beneficios que se otorguen de conformidad a la presente Ley y los gastos administrativos de la Caja. Anualmente deberá destinarse como mínimo el dos por ciento (2%) de los ingresos que se obtengan por la aplicación del artículo 24, incs. a) al g), para la formación de un fondo de reserva. Del remanente de recursos, se tomará un porcentaje que determinará el Directorio para colocaciones de financiamiento, con el objeto de consolidar las bases económicas de la institución y para los préstamos sociales que a

continuación se determinan, a cuyo efecto el Directorio someterá a aprobación de la Asamblea el plan anual de inversiones:

- a) En préstamos con garantía hipotecaria a los afiliados, destinados a la adquisición, construcción, ampliación o refacción de la vivienda y/o local propios, para la actividad profesional o para sustituir hipotecas que lo graven.
- b) En préstamos prendarios para la compra de bienes muebles útiles necesarios para el desenvolvimiento profesional.
- c) En préstamos personales a los afiliados.
- d) En la construcción de edificios destinados a rentas o para oficinas de la Caja o de prestación de servicios sociales.
- e) En préstamos personales o hipotecarios a los beneficiarios de una jubilación o pensión, cuyo monto total no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10 %) de lo que se destina para los afiliados en cada ejercicio.
- f) Bibliotecas.
- g) Depósitos a plazo fijo u otras cuentas en Bancos o Instituciones oficiales u otras inversiones en bonos, títulos, valores, divisas, monedas extranjeras, etc.

Las inversiones previstas en los incs. a), b), c) y d), requieren la aprobación de la Asamblea como punto expreso del orden del día.

**ARTÍCULO 36:** El orden de prioridad entre los distintos tipos de inversiones será determinado mediante una relación de proporcionalidad entre los mismos, la que será fijada por el Directorio con la aprobación de la Asamblea.

**ARTÍCULO 37:** Todos los préstamos, con excepción de los destinados a jubilados y pensionados, cualquiera fuere su naturaleza, sólo se concederán después de tres (3) años de afiliación a la Caja. Esta antigüedad no será exigida a los profesionales para solicitar préstamos personales con destino a la instalación de su local propio para la actividad profesional privada o personales a corto plazo.

**ARTÍCULO 38:** El Directorio con dictamen del Consejo de Control de Gestión dictará y elevará para su aprobación a la asamblea, con respecto a todas las operaciones mencionadas en los artículos 35 y 37, reglamentos especiales en los que se especifiquen los montos a concederse, plazos, forma de amortización, tasa de interés y demás condiciones en que se otorgan los préstamos.

**ARTÍCULO 39:** Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de los egresos por prestaciones previsionales efectivamente erogadas en el ejercicio inmediato anterior.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES**

**ARTÍCULO 40:** La Caja tendrá por objeto principal otorgar los siguientes derechos y prestaciones:

- a) Jubilaciones.
- b) Pensiones.

Esta enumeración no excluye la posibilidad de otorgar otras prestaciones y beneficios susceptibles de prestarse, de acuerdo a los recursos de la Caja y al estudio actuarial pertinente.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS JUBILACIONES**

**ARTÍCULO 41:** Las jubilaciones que concede la Caja son:

- a) Ordinaria.
- b) Extraordinarias por incapacidad.
- c) **Extraordinaria por edad avanzada en los términos del Artículo 51 bis (\*)**

\*MODIFICADO POR LEY 8611/97

**ARTÍCULO 42:** Podrán acogerse a la jubilación ordinaria los profesionales afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que cuenten con treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales veinte (20) años como mínimo deberán ser efectuados a este régimen y tengan sesenta y cinco (65) años cumplidos de edad.
- b) Que cuenten con treinta y cinco (35) años de servicios con aportes de los cuales treinta (30) años como mínimo deberán ser efectuados a este régimen y tengan sesenta (60) años cumplidos de edad.

**ARTÍCULO 43:** Por cada dos (2) años de edad que excedan del límite fijado en el inciso a) del artículo 41 para la jubilación ordinaria, se reconocerá un año de servicio.

**ARTÍCULO 44:** Las licencias sean ordinarias o extraordinarias, consecutivas o alternadas, que en su conjunto no excedan de dos (2) años durante el ejercicio de la profesión no interrumpen el cómputo de los servicios profesionales. Los profesionales que dejen de ejercer temporariamente su actividad profesional privada por el desempeño de otras funciones públicas en el país o fuera de él, podrán seguir aportando a la Caja en cuyo caso no se les interrumpirá el cómputo de años para la jubilación. Dicha opción deberá ser solicitada a la Caja antes o durante el tiempo de la función.

En los casos de suspensión de la matrícula impuesta por el Organismo competente, el tiempo de la suspensión no será computable.

**ARTÍCULO 45:** El haber jubilatorio ordinario es móvil, debiendo el Directorio fijarlo conforme a la situación económica financiera de la Caja, debiendo efectuarse los estudios correspondientes cada tres (3) meses. El Directorio, previa opinión del Consejo de Control de Gestión y aprobación de la Asamblea, podrá ampliar este plazo hasta seis (6) meses.

La Asamblea establecerá, a propuesta del Directorio, previo estudio técnico actuarial, diferentes categorías sobre el haber jubilatorio básico, conforme a la reglamentación que la misma dicte.

Deberá también establecer la posibilidad de aplicar dicho régimen a quienes ostentan ya la categoría de beneficiarios de la Caja.

**ARTÍCULO 46:** La jubilación extraordinaria se acordará a todo afiliado que quede incapacitado en forma transitoria o permanente para el ejercicio de su actividad profesional, siempre que no tenga derecho a la jubilación ordinaria. La incapacidad exigida será de sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo. El otorgamiento de la jubilación extraordinaria será resuelto por el Directorio, previo dictamen fundado de una Junta Médica integrada por el Asesor Médico de la Caja; un profesional designado por el interesado, y un médico especializado en la afección de que se trate, nominado a ese efecto por el Directorio. La resolución definitiva que se dicte habilita la vía contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 47:** Los beneficiarios de las jubilaciones extraordinarias que se otorguen con carácter transitorio quedan sujetos a dos exámenes médicos anuales.

Estas jubilaciones se acordarán definitivamente después de los cinco (5) años de que hayan sido otorgadas salvo los casos que por la forma prevista en el artículo anterior se determine inicialmente la incapacidad permanente.

**ARTÍCULO 48:** Las jubilaciones extraordinarias transitorias caducarán desaparecidas las causales y también por la negativa del beneficiario a someterse a los exámenes periódicos que la Caja indique. El cuerpo médico que designe la Caja dictaminará al respecto emitiendo el Directorio una resolución fundamentada la que podrá ser recurrida por el interesado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 46 y 75.

**ARTÍCULO 49:** La invalidez total transitoria que produzca una incapacidad verificada o probable de menos de seis (6) meses, no dará lugar a la jubilación extraordinaria.

**ARTÍCULO 50:** El haber mensual de la jubilación extraordinaria será igual al monto de la jubilación ordinaria vigente a la fecha de abonarse la misma, cualquiera sea la antigüedad del afiliado en el ejercicio de la profesión.

La jubilación extraordinaria transitoria que en forma continua o discontinua se hubiere concedido hasta el máximo de dos (2) años, no interrumpe el cómputo jubilatorio para la antigüedad en el ejercicio profesional a los fines de la jubilación ordinaria.

**ARTÍCULO 51:** La resolución que otorgue la jubilación extraordinaria por incapacidad transitoria o permanente, será dictada previa cancelación de la matrícula profesional resuelta por el organismo competente.

**ARTÍCULO 51 BIS:** Podrán acogerse a la jubilación extraordinaria por edad avanzada, los profesionales afiliados que acrediten veinte (20) años de aportes, de los cuales quince (15) años, como mínimo deben ser efectuados a esta Caja, tengan setenta (70) o más años de edad y se encuentran afiliados al 17 de Octubre de 1995. El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la jubilación ordinaria(\*)

\* INCORPORADO POR LEY 8611/97

**ARTÍCULO 52:** Las jubilaciones ordinarias se abonarán desde la fecha en que el Directorio dicte la resolución de otorgamiento o desde la fecha de cancelación de la matrícula profesional dispuesta mediante resolución del Organismo competente, si esta fuera posterior.

El derecho a percibir el haber de la jubilación extraordinaria comienza a partir de la fecha de presentación de la solicitud del afiliado a la Caja, siempre que el mismo estuviera incapacitado.

**ARTÍCULO 53:** La jubilación es vitalicia, salvo las causales de suspensión o pérdida expresamente prevista en esta Ley. La suspensión de haberes no afecta el carácter vitalicio del derecho jubilatorio adquirido, ni genera crédito a favor del afiliado, por el período que dure la suspensión. Queda absolutamente prohibido a los afiliados jubilados ejercer su actividad profesional en forma directa o indirecta que pudiera vincularse con sus tareas profesionales so pena de suspender el pago de los haberes jubilatorios previo sumario correspondiente.

**ARTÍCULO 54:** Cuando el jubilado fuere condenado por sentencia firme a pena de prisión o reclusión, el importe de la jubilación será abonado mientras dure la inhabilitación, a los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Esposa.
- b) Esposo.
- c) La concubina (~~o concubino~~)(\*), que hubiere convivido con el causante en aparente matrimonio, en forma pública y notoria, y durante los últimos cinco (5) años como mínimo si no existiere impedimento de ligamen. En caso de separación de hecho, ese término será de diez (10) años como mínimo.
- d) Esposa o esposo en concurrencia con los hijos de ambos sexos menores de edad y solteros, o mayores de edad incapacitados.
- e) Hijos en las condiciones del inciso anterior, no existiendo cónyuge o conviviente con derecho al beneficio.
- f) Esposa, concubina, esposo (~~o concubino~~)(\*), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos carezcan de recursos y que no tengan otro beneficio jubilatorio.
- g) Padres del beneficiario, siempre que carezcan de recursos, no tengan otro beneficio previsional y

hayan estado a cargo del afiliado, para el caso de no existir cónyuge, conviviente, ni hijo con derecho al beneficio.

**h)** Hermanos solteros a cargo del afiliado, menores de edad o incapacitados.

(\*) VETADOS PARCIALMENTE -DECRETO N° 1327/1995

**ARTÍCULO 55:** El otorgamiento de todo beneficio jubilatorio será notificado por la Caja a las entidades y Colegios profesionales que tengan el Gobierno de la respectiva matrícula.

**ARTÍCULO 56:** El importe de los haberes jubilatorios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario se hará efectivo a los derecho-habientes del mismo, de acuerdo al orden establecido en el Código Civil.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PENSIONES

**ARTÍCULO 57:** Los afiliados y jubilados de esta Caja que fallezcan o sean declarados ausentes con presunción de fallecimiento dejan derecho a pensión en la forma y condiciones que fija esta Ley, a los derecho-habientes en el siguiente orden:

**a)** Viuda.

**b)** Viudo.

**c)** La concubina (~~o concubino~~)(\*), que hubiere convivido con el causante en aparente matrimonio, en forma pública y notoria, y durante los últimos cinco (5) años como mínimo si no existiere impedimento de ligamen. En caso de separación de hecho, ese término será de diez (10) años como mínimo.

**d)** Viuda, concubina, viudo (~~o concubino~~)(\*), en concurrencia con hijos de ambos sexos, menores de edad y solteros, o mayores de edad incapacitados.

**e)** Hijos en las condiciones del inciso anterior no existiendo cónyuges o convivientes con derecho al beneficio.

**f)** Viuda, concubina, viudo (~~o concubino~~)(\*), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos carezcan de recursos y que no tengan otro beneficio jubilatorio;

**g)** Padres del beneficiario, siempre que carezcan de recursos, no tengan otro beneficio previsional y hayan estado a cargo del afiliado para el caso de no existir cónyuge, conviviente, ni hijo, con derecho al beneficio.

**h)** Hermanos solteros a cargo del afiliado, menores de edad o incapacitados.

(\*) VETADOS PARCIALMENTE-DECRETO N° 1327/1995

**ARTÍCULO 58:** Las incapacidades previstas en el artículo precedente serán verificadas por los médicos que designe la Caja.

La falta de recursos prevista en el mismo artículo será verificada por la Caja a través de los medios que estime conducente a tal fin. En caso de fraude u ocultamiento de recursos, la Caja podrá suprimir

la pensión e iniciar acciones judiciales contra los beneficiarios hasta lograr el reintegro de las sumas indebidamente percibidas.

**ARTÍCULO 59:** La mitad de la pensión corresponde al cónyuge o conviviente en las condiciones del Artículo 57 si concurre con otros beneficiarios; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. La concubina (~~o el concubino~~)(\*) con derecho al beneficio, excluye al cónyuge supérstite, salvo que éste hubiere tenido derecho a percibir cuota alimentaria. En este caso la proporción del haber designado en el primer párrafo de este artículo, se distribuirá entre éstos por partes iguales.

(\*) VETADO PARCIALMENTE - DECRETO N° 1327/1995

**ARTÍCULO 60:** Si se extinguiere el derecho de algún concurrente, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la parte de los demás.

**ARTÍCULO 61:** El monto de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) **de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante (\*)**. El beneficio se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada hijo menor de dieciocho (18) años o incapacitado que concurra.

\* MODIFICADO POR LEY 8611/97

**ARTÍCULO 62:** Concedida la pensión se hará efectiva a partir del fallecimiento del causante, siempre que los haberes no estuvieren prescriptos a la fecha del reclamo. Dichos haberes y los correspondientes a los demás beneficios previstos en esta Ley, caducarán a los dos (2) años.

**ARTÍCULO 63:** Las pensiones concedidas por esta Ley tienen carácter vitalicio y se mantienen mientras subsistan las condiciones verificadas para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 64:** No tendrá derecho a pensión el cónyuge divorciado por su culpa o separado de hecho sin voluntad de unirse.

**ARTÍCULO 65:** No tendrá derecho a pensión el cónyuge, cuando el afiliado al celebrarse el matrimonio, estuviere enfermo y muriese de esa enfermedad dentro de los treinta (30) días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho o que existieren hijos de ambos.

## DE LA EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES

**ARTÍCULO 66:** Se extingue el derecho a pensión con la muerte del beneficiario o con la ausencia con presunción de fallecimiento judicialmente declarada.

**ARTÍCULO 67:** Se extingue igualmente:



- a) Para los hijos menores, al contraer matrimonio o al llegar a mayoría de edad.
  - b) Para las personas que gozan de pensión por razones de incapacidad, desde que ésta cesa.
- En general, por las causas de indignidad para suceder consignadas en el Código Civil.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROHIBICIÓN, PÉRDIDA Y OPCIÓN DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 68:** No habrá derecho a jubilación extraordinaria, a pensión o subsidio, cuando el profesional no hubiere llenado los requisitos exigidos para su afiliación a este régimen, antes de producirse el evento generador de la solicitud del beneficio.

Tales requisitos son los fijados por el Artículo 2 de esta Ley y el pago de la cuota de inscripción establecida por el Artículo 24, inc. d) como mínimo.

**ARTÍCULO 69:** El jubilado podrá reiniciar su actividad profesional privada previa comunicación fehaciente a la Caja, en cuyo caso dejará de percibir el haber jubilatorio mensual, quedando obligado a efectuar los aportes que establece la Ley.

## **TÍTULO III**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 70:** El Directorio de la Caja, con la aprobación de la Asamblea y dictamen fundado del Consejo de Control de Gestión, podrá reducir los montos de los beneficios y prestaciones que acuerde esta Ley cuando el estado económico de la Institución, demostrado por estudios técnicos actuariales, no permita la atención de esas erogaciones, sin peligro de la estabilidad financiera de la Caja.

**ARTÍCULO 71:** Una vez cumplidos por el afiliado los requisitos mínimos de edad y servicios exigidos para los distintos beneficios, las fracciones de seis (6) meses o más se considerarán años enteros, siempre y cuando se abonare la totalidad del aporte mínimo anual correspondiente. No se computarán cuando fuesen menores, salvo cuando el reconocimiento estuviese destinado a la aplicación de convenios de reciprocidad jubilatoria.

**ARTÍCULO 72:** Para tener derecho a gozar de los beneficios que esta Ley otorga, los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquier título para con la Caja. El Directorio podrá otorgar planes de pago de carácter general.

A los afiliados que en el plazo determinado por los planes de pago que se dispongan, no hubieren cancelado las obligaciones precedentemente enunciadas, podrán suspenderseles los beneficios que presta la Institución.

**ARTÍCULO 73:** Las jubilaciones y pensiones de esta ley son compatibles con los provenientes de

otros regímenes de previsión ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas.

**ARTÍCULO 74:** Todos los organismos de la Administración Pública expedirán libre de cargo los informes que la Caja o los afiliados soliciten a fin de acreditar los requisitos de esta Ley.

**ARTÍCULO 75:** Contra las resoluciones del Directorio que denieguen o disminuyan a juicio del interesado los beneficios de la presente ley, como así también contra cualquier resolución derivada de la aplicación de la misma que genere perjuicios económicos, se deberá interponer recurso de reconsideración ante el mismo Directorio, cuya resolución habilita la Vía Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 76:** Las elecciones de autoridades previstas en esta Ley, se registrarán por el Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945) y sus modificatorias, adecuadas según las normas que a tal efecto establezca la Asamblea.

**ARTÍCULO 77:** Para todas las cuestiones relacionadas con los regímenes de reciprocidad administrativas, previsional o de otros beneficios, se requerirá la aprobación de la Asamblea citada especialmente al efecto, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los convenios de reciprocidad suscriptos por esta Caja, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, mantienen su validez.

**ARTÍCULO 78:** Cada cinco (5) años como máximo, el Directorio deberá realizar, una valuación actuarial y demás elaboraciones técnicas a fin de contar con la información necesaria a los efectos que fuera menester. El primer estudio actuarial deberá realizarlo el Directorio dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 79:** Derógase la Ley 6470 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 80:** Son de aplicación subsidiaria para todo lo no previsto en esta Ley, las disposiciones de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 81:** El Poder Ejecutivo deberá transferir el patrimonio de la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba -Ley 6470- a la Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba, dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 82:** Se acuerda el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para solicitar la pensión en los supuestos contemplados en los incisos c) d) y f), del Artículo 57, existentes con anterioridad. El beneficio que corresponda se abonará a partir de la fecha de su otorgamiento; sin embargo, cuando estuviere acordado a otro beneficiario el goce del mismo, esta

situación será irrevocable, en cuyo caso, el derecho de los solicitantes a percibir comenzará a partir de la caducidad del derecho del último beneficiario.

**ARTÍCULO 83:** Los actuales integrantes del Consejo de Administración continuarán en sus mandatos hasta tanto asuman las nuevas autoridades, ejerciendo las funciones establecidas en esta Ley con excepción de:

- a) Nombrar personal;
- b) Modificar el importe de los beneficios;
- c) Otorgar préstamos;
- d) Celebrar convenios con otros organismos previsionales.

**ARTÍCULO 84:** Dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de la presente Ley, el Consejo de Administración realizará las elecciones conforme los Artículos 5º y 6º y asumirán las nuevas autoridades. La convocatoria a elecciones no podrá efectuarse en un plazo inferior a cuarenta y cinco (45) días de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 85:** El Poder Ejecutivo, reasignará a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba u otros ámbitos laborales al personal administrativo que revista en la Caja a la fecha de vigencia de esta Ley, manteniendo su categoría profesional, antigüedad, remuneración y encuadramiento convencional de su contrato de trabajo.

(\*) VETADO TOTALMENTE - DECRETO N° 1327/1995

**ARTÍCULO 86:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba, al primer día del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cinco. MARIO CARLOS BROOK Presidente Provisorio H. Senado - DIONISIO CENDOYA - Secretario - H. Senado - ALBERTO CHIACCHIERA - Presidente H.C.D. - ANDRES RO-BERTO PEREZ Secretario Legislativo H.C.D. - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - DECRETO N\* 1327 - Córdoba, 4/10/95.- Ref. Expte. N\* 0442-50291/95. VISTO: Que este Poder Ejecutivo por nota de fecha 28 de junio de 1995 remitida a la H. Legislatura ha vetado parcialmente los artículos 54 incisos c) y f), 57 incisos c) d) y f) en cuanto a la expresión "o concubino" y 59 la expresión "o el concubino" y el artículo 85 de la Ley 8470 solicitando a la Cámara de origen -Senadores- autorización para promulgar la parte no vetada, por entender que la misma posee autonomía normativa. Y Considerando: Que la H. Cámara de Senadores por Resolución n\* 1323-R/95 de fecha 21 de septiembre de 1995 ha concedido la autorización solicitada, en los términos del artículo 114, segundo párrafo de la Constitución de la Provincia, El Gobernador de la Provincia Decreta: Artículo 1º.- Promúlgase la Ley N° 8470, con excepción del artículo 85 y la expresión "o concubino" en los artículos 54 incisos c) y f), 57 incisos c) d) y f), y la expresión "o el concubino" del artículo 59. Artículo 2º. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud y Seguridad Social. Artículo 3º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese. MESTRE - Enrique C. Borrini.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 8611**

**ARTÍCULO 1:** Modifícase el **Art. 41 de la Ley N° 8470**, el que se quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 41:** las Jubilaciones que concede la Caja son:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias por incapacidad
- c) Extraordinarias por edad avanzada en los términos del artículo 51 bis.

**ARTÍCULO 2:** Incorporándose como **Artículo 51 bis a la Ley N° 8470** el siguiente:

**Artículo 51 bis:** Podrán acogerse a la jubilación extraordinaria por edad avanzada, los profesionales afiliados que acrediten veinte (20) años de aportes, de los cuales quince (15) años, como mínimo deben ser efectuados a esta Caja, tengan setenta (70) o más años de edad y se encuentran afiliados al 17 de Octubre de 1995. El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la jubilación ordinaria.

**ARTÍCULO 3:** Modifícase el artículo 61 de la Ley N° 8470, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 61:** El monto de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.  
El beneficio se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada hijo menor de dieciocho (18) años o incapacitado que concurra.

**ARTÍCULO 4:** Comuníquese al poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS  
DOS DÍAS DEL MES DE JULIO NDEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**Promulgada: 24/07/97**

**Publicada en Boletín oficial: 28/07/97**

**Vigencia: 28/07/97 (art.118ª C.Pcia).**



# **Caja de Previsión**

## **Ley 8470**

---

**De la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y  
Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba**